

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2024

Doctora

EDNA MARCELA RAMÍREZ OROZCO

Directora Nuevas Creaciones

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-

E.

S.

D.

REF.: SOLICITANTE: CJ CHEILJEDANG CORPORATION

TÍTULO: Solicitud de Patente de Invención, titulada “CRISTAL DE D-PSICOSA Y PROCEDIMIENTO DE PREPARACIÓN DEL MISMO”

EXPEDIENTE: NC2021/0008137

RESPUESTA AL EXAMEN DE FONDO – OFICIO No. 21269

Yo, **HELENA CAMARGO WILLIAMSON**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la sociedad CJ CHEILJEDANG CORPORATION, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de dar respuesta a las objeciones emitidas por el Examinador en el Examen de Fondo correspondiente al **Oficio No. 21269 del 28 de diciembre de 2023**, dentro del término legal que la ley otorga para ello.

1. MODIFICACIONES AL CAPÍTULO REIVINDICATORIO

En vista de lo establecido en el Artículo 34 de la Decisión 486, el Solicitante desea **modificar el capítulo reivindicatorio actual**, con el fin de superar las objeciones emitidas por el Examinador en su Concepto Técnico. Dichas modificaciones se describen a continuación:

1.1. Modificaciones a las Reivindicaciones

- Se eliminan las antiguas reivindicaciones 6, 10 y 11.

- Las nuevas reivindicaciones 6 a 14 corresponden a las antiguas reivindicaciones 7 a 9 y 12 a 17. La dependencia de las reivindicaciones ha sido reenumerada.
- **Nuevas reivindicaciones 3 y 12 a 14:** Se sustituye la expresión “*solvente orgánico*” por “*etanol*”.
- **Nueva reivindicación 5:** Se adiciona la expresión “*donde la tasa de enfriamiento es 0.05 °C/hora a 1.4°C / hora*”.
- **Nueva reivindicación 9:** se sustituye la expresión “*el solvente orgánico es una mezcla con una relación de agua:solvente orgánico de 1:0.5 o más en la solución que contiene D-psicosa*” por “*el agua de la solución que contiene D-psicosa y el etanol se mezclan en una proporción de 1:0,5 o más*”.

En vista de todo lo anterior, me permito manifestar que el capítulo reivindicatorio modificado queda constituido por **14 reivindicaciones**, las cuales se refieren de manera clara y concisa al objeto de la presente solicitud, y cuentan con pleno soporte en las enseñanzas del capítulo descriptivo.

Es importante además aclarar que la anterior modificación no representa una ampliación al alcance de la invención como se presentó originalmente ni introduce nueva materia inventiva dentro de las reivindicaciones. Por lo tanto, dicho **capítulo reivindicatorio modificado** cumple a cabalidad con las provisiones de patentabilidad establecidas en el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000.

2. RECIBO POR CONCEPTO DE MODIFICACIÓN DE SOLICITUD EN TRÁMITE

Conforme a lo establecido en la Resolución No. 59669 del 2020, se anexa al presente memorial:

- Copia del recibo por concepto de modificación de solicitud en trámite.

Se solicita atentamente tener en cuenta este recibo y continuar el trámite de la solicitud.

3. CLARIDAD DEL CAPÍTULO REIVINDICATORIO

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas a las reivindicaciones, es posible establecer que las objeciones formuladas por el examinador se ven superadas, por las siguientes razones:

i) Respecto a la objeción a la nueva reivindicación 3, me permito señalar que adjunto al presente memorial un Capítulo Reivindicatorio Modificado, en donde se procede a limitar el tipo de disolvente orgánico que es considerado como una de las condiciones necesarias para llevar a cabo el procedimiento que se pretende reclamar por la presente invención, de hecho, este corresponde al constituyente más

importante de la presente invención debido a que la adición de etanol como disolvente orgánico constituye la característica esencial de la invención. Ahora bien, en este punto me permito señalar que la sección 2.6.3.2 de la Guía Para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo De Utilidad (*en adelante* Guía de la SIC) establece que las reivindicaciones de procedimiento son las que se refieren a actividades ordenadas por una serie de pasos de manera determinadas. Así las cosas, para cualquier persona medianamente versada en la materia es completamente claro que la nueva reivindicación 3 es completamente clara ya que reclama un procedimiento de preparación de un cristal de D-psicosa en donde se menciona de manera detallada cada una de las etapas que dicho versado debería llevar a cabo para lograr reproducir la presente invención.

Por lo tanto, el solicitante no está obligado a definir otras características estructurales del proceso, es decir, condiciones adicionales como tiempo, temperatura, concentración, etc., ya que no corresponden a características esenciales de la invención. En este sentido, me permito señalar que el inventor tiene derecho de reclamar protección para la totalidad del concepto inventivo desarrollado, sin importar la amplitud de éste, siempre y cuando se conserve el principio de unidad de invención y no haya arte previo que afecte su patentabilidad. Así, una reivindicación puede ser tan amplia como se requiera para así poder enmarcar la totalidad del concepto inventivo desarrollado, y no solamente las modalidades específicamente ejemplificadas en la solicitud. En este caso, la persona medianamente versada en la materia puede comprender perfectamente que el proceso comprende dos etapas esenciales para lograr obtener el cristal como se reclama en la nueva reivindicación 3. Por lo tanto, las realizaciones que contienen elementos adicionales (por ejemplo, tiempo, temperatura, concentración), están dentro del alcance de la invención y deben estar cubiertos por las reivindicaciones. En consecuencia, las reivindicaciones no deben reclamar elementos no esenciales de la invención, sino más bien sólo los rasgos y características que los distinguen del arte previo. Proporcionar detalles adicionales solo limitaría la protección de la patente y restringiría injustamente el alcance de la protección a la que el inventor tiene derecho. Por consiguiente, el solicitante no está obligado a limitar dichas condiciones y la limitación del disolvente orgánico al etanol define suficientemente el proceso y permite a una persona normalmente versada en la materia comprender y poner en práctica el mismo. Por todo lo anterior, considero superada la objeción al respecto.

ii) En cuanto a la objeción a las nuevas reivindicaciones 3, 9, 12 y 13 (antiguas reivindicaciones 3, 12, 15, 16), en primer lugar, me permito señalar que adjunto al presente memorial un Capítulo Reivindicatorio Modificado, en donde se sustituye el término “*solvente orgánico*” por “*etanol*” limitando así claramente el alcance de la invención, por lo que considero superada la objeción al respecto.

Por otro lado, respecto a la objeción al término “*semilla*”, me permito señalar que la sección 2.6.5.1 de la Guía de la SIC establece que el significado y alcance de las palabras de las reivindicaciones debe ser el que normalmente se les da en el área técnica de la solicitud, y tiene que ser claro para la persona del oficio normalmente versada en la materia con la sola lectura de las reivindicaciones. Si la palabra tiene un significado especial dado por una definición en la descripción, esta definición deberá incluirse en la

reivindicación, siempre que esto sea factible. Así las cosas, es importante resaltar que el término objetado se utiliza comúnmente en los procesos de cristalización, y por lo tanto puede ser plenamente reconocido por una persona normalmente versada en la materia, de hecho, cualquier persona que trabaje en síntesis orgánica y cristalografía, es decir en el presente campo técnico solo con la lectura de las reivindicaciones se encuentra en plena capacidad de entender a qué se refiere el término “*semilla*”.

Además, en el caso hipotético de que dicha persona medianamente versada en la materia no entendiese el significado, el Capítulo Descriptivo menciona y describe completamente dicho término, en particular, en la página 10 - líneas 14 a 17 del Capítulo Descriptivo se menciona el define el término “*semilla*” de la siguiente manera: “*En la presente divulgación, la semilla de D-psicosa significa un cristal fino que consiste principalmente en D-psicosa, y se añade mientras se mantiene uniformemente un grado de sobresaturación de la D-psicosa en la solución mixta del solvente orgánico en la zona metaestable. ...*”. Así las cosas, es completamente claro que el término “*semilla*” no corresponde realmente a un término general sino por el contrario, es un término utilizado específicamente por el presente campo técnico y específicamente en los procesos de cristalización, por lo cual cualquier persona medianamente versada en la materia entendería completamente a que se refiere. De acuerdo con todo lo anterior, considero superada la objeción al respecto debido a que el término objetado es completamente claro y permite determinar e alcance de la invención que se pretende proteger.

iii) Respecto a la objeción a la nueva reivindicación 5, me permito señalar que adjunto al presente memorial un Capítulo Reivindicatorio Modificado, en donde siguiendo las amables sugerencias del Examinador se procede a especificar el rango de la tasa de enfriamiento, en particular, se establece que la tasa de enfriamiento es 0.05 °C/ hora a 1.4°C / hora. Por lo anterior, considero superada la objeción al respecto.

iv) En este sentido y a la luz de las modificaciones considero que el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto cumple con los requisitos de claridad y concisión establecidos en la Decisión 486 y la Guía para Examen de Solicitud de Patente de Invención y Modelo de Utilidad de la SIC, permitiéndole a la persona medianamente versada en la materia comprender inequívocamente el alcance de la materia reclamada, por lo que considero superada la objeción al respecto.

4. DETERMINACIÓN DEL ESTADO DE LA TÉCNICA

El Examinador considera que las reivindicaciones de la presente solicitud de patente de invención no cumplen el requisito de nivel inventivo, debido a las siguientes divulgaciones:

Ítem	Documento	Título	Fecha de Publicación
D1	US20170313734	<i>"METHOD FOR PREPARING D-PSICOSE CRYSTAL"</i>	02 de noviembre de 2017
D2	US6773512	<i>"METHOD FOR THE RECOVERY OF SUGARS"</i>	10 de agosto de 2004
D3	US20110237790	<i>"METHOD OF PRODUCING D-PSICOSE CRYSTALS"</i>	29 de septiembre de 2011
D4	Menavuvu et al. J. Biosci. Bioeng.,	<i>"Efficient Biosynthesis of D-Allose from DPsicose by Cross-linked Recombinant LRhamnose Isomerase: Separation of Product by Ethanol Crystallization"</i>	abril de 2006

5. NIVEL INVENTIVO (ART. 18, Decisión 486)

En cuanto al nivel inventivo de la invención de manera atenta me permito resaltar que contrario a los señalamientos expuestos en el Oficio No. 21269, la presente invención cumple con los lineamientos del Artículo 18 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

En primer lugar, me permito resaltar que la reivindicación 1 se refiere a un cristal de D-psicosa que comprende 98% (p/p) o más de D-psicosa y de 0.001% (p/p) a 0.05% (p/p) de etanol. Por su parte la reivindicación 2 reclama que el cristal tiene un tamaño promedio de partícula (MA) de 200 μm o más.

Ahora bien, D1 divulga un método para producir cristales de D-psicosa de alta pureza que tienen una pureza de 98% (p/p) o más y un tamaño de grano de MA 200 o más.

En particular, el examinador ha mencionado que D1 divulga cristales de D-psicosa sin un olor desfavorable a etanol; sin embargo, esto mismo implica que el etanol no está incluido en los cristales de D1 lo cual es considerado como una característica esencial para los cristales de la presente invención. De hecho, D1 divulga en el párrafo [0010] que *"Las modalidades de la invención proporcionan un método para producir D-psicosa capaz de minimizar la pérdida de una solución de D-psicosa en el curso de la separación, secado y envasado a través del crecimiento de granos de la solución de D-psicosa de alta pureza separada sin utilizar disolventes orgánicos tales como etanol, etc.,"* Es decir, la expresión *"sin utilizar disolventes orgánicos tales como etanol, etc."* indica claramente que no existe la presencia de disolvente orgánicos y mucho menos el etanol está incluido en los cristales preparados en D1. Por lo

tanto, una persona normalmente versada en la materia nunca estaría motivada a incluir etanol en los cristales de D-psicosa, a partir de D1.

Por otra parte, aunque el examinador no reconoce el efecto técnico de la presente invención, los ejemplos prácticos de la solicitud revelan las ventajas obtenidas por la inclusión de etanol en los cristales de D-psicosa. En primer lugar, en el ejemplo de prueba 1 y 2 se confirmó que no había mal sabor/olor cuando la concentración residual de etanol era del 0.05 % (p/p) o menos. Por otro lado, en el ejemplo de prueba 3 se evidenció que la superficie del cristal de D-psicosa al que se añadió etanol mostraba mayor suavidad en comparación con la del cristal de D-psicosa al que no se añadió etanol; además se reveló en el ejemplo de prueba 4 que el cristal de D-psicosa mostraba una mayor fluidez. Por lo tanto, basándose en estos resultados, se puede afirmar que los efectos resultantes de la inclusión de etanol en los cristales de la presente invención corresponden a efectos superiores en comparación con los evidenciados en D1.

De este modo, se sostiene que D1 es considerado como un arte previo que no es análogo y que no proporciona ninguna motivación al versado en la materia para llegar a los cristales que se reclaman. En vista de lo antes expuesto, es evidente que la presente invención no es obvia frente a la divulgación de D1.

Por su parte, D2 divulga un proceso para recuperar manosa de alta pureza a partir de una solución derivada de biomasa, que comprende someter dicha solución a un proceso de separación cromatográfica. Dicho método está caracterizado porque comprende además la cristalización de manosa, que se lleva a cabo con un solvente seleccionado de agua, alcohol y una mezcla de alcohol con agua.

En particular, D2 revela azúcares son completamente diferentes de la D-psicosa, lo cual vale la pena resaltar debido a que los cristales para dichos azúcares tendrán una estructura y composición completamente diferente a lo que se pretende reclamar en la presente invención. Asimismo, D2 revela que la pureza de la manosa es sólo del 96%, por su parte los cristales de D-psicosa reclamados por la presente invención presentan una pureza del 98% o más. Adicionalmente en D2 no se revela el contenido de etanol en los cristales de manosa, y dicho contenido es determinante en algunas características esenciales de la presente invención, como por ejemplo en la ausencia de mal sabor/olor que como se demostró en el ejemplo de prueba 1, cuando la concentración residual de etanol es mayor al 0.05%, no se logra un sabor equivalente al del cristal de D-psicosa preparado sin utilizar solventes orgánicos. Por lo tanto, una persona medianamente versada en la materia nunca estaría motivada a combinar las enseñanzas de D2 con D1 para obtener los cristales de D-psicosa de la presente invención.

De esta forma, es evidente que la invención tiene un efecto técnico asociado a las características esenciales de la invención, las cuales no son divulgadas ni en D1 ni en D2. De hecho, como bien se conoce, una invención no tiene nivel inventivo cuando la combinación de los elementos que proveen la solución está revelada en el estado de la técnica, sin embargo, esto no ocurre en el presente caso, ya que el cristal tiene características que implican componentes distintos y además un avance técnico comparado con el arte previo. Por lo tanto, para determinar si una invención no tiene nivel inventivo, es necesario que el

Examinador deba hacerse un juicio de valor y un análisis objetivo de las divulgaciones previas del estado de la técnica, no influenciados por el conocimiento que ya se tiene de la invención que se está evaluando.

Por todo lo anterior, si una persona medianamente versada en la materia combinara las enseñanzas de D1 y D2, de ninguna manera podría llegar a la presente invención, puesto que dicha persona enfrentaría incompatibilidades técnicas entre la materia divulgada en dichos documentos, lo que hace que la combinación de las enseñanzas de estos no sea obvia. Por consiguiente, una persona medianamente versada en la materia no estaría motivada para combinar las enseñanzas de D2 en D1, ya que esta no esperaría resolver de ese modo el problema técnico objetivo identificado anteriormente. E incluso si dicho versado tuviese una mínima motivación a partir de la combinación de D1 y D2, dicha persona no se encontraría en capacidad de modificar las enseñanzas de D1 y D2. Por lo tanto, basándonos en el anterior análisis, es completamente evidente que una persona medianamente versada en la materia tendría que haber llevado a cabo una experimentación adicional para poder obtener la invención a partir de las enseñanzas de D1 y D2, e incluso debería realizar una inversión tanto económica como intelectual adicional.

En cuanto a las nuevas reivindicaciones 3 a 14 (antiguas reivindicaciones 3 a 17), me permito señalar que dichas reivindicaciones cumplen con los lineamientos del Artículo 18 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

En primer lugar, la reivindicación 3 describe un método de preparación para un cristal de D-psicosa que involucra dos etapas principales. En la primera etapa, se mezcla una solución que contiene D-psicosa y etanol. En la segunda etapa, se añade una semilla a la solución mixta obtenida en la etapa anterior, seguida de su enfriamiento para obtener una masa cocida que contiene el cristal de D-psicosa.

Por su parte, D3 divulga un método para producir cristales de D-psicosa a partir de una solución de D-psicosa usando sobresaturación.

Particularmente D3 revela la expresión *“sin utilizar solventes orgánicos como el etanol”* en el párrafo [0011], dicha expresión se menciona en el capítulo descriptivo como un antecedente de D3, haciendo alusión a la necesidad de un método para producir económicamente D-psicosa sin usar disolventes orgánicos tales como etanol y mejorar a su vez la fluidez en el proceso de fabricación y el valor del producto. Así las cosas, si hipotéticamente una persona medianamente versada en la materia eligiese D3 como documento del arte previo de la presente invención, esta de seguro no se vería motivada a seguir las enseñanzas de D3 para llevar a cabo el proceso de la presente invención, ya que D3 corresponde a una “enseñanza contraria” respecto a la de la presente invención, en la que el uso del etanol constituye una característica técnica esencial, por lo cual si una persona medianamente versada en la materia siguiese las enseñanzas de D3 no utilizaría etanol como solvente orgánico, por lo cual es imposible que llegara a la presente invención.

Adicionalmente, como diferencia esencial, mientras que D3 divulga un proceso en el que se añade una semilla a una solución que contiene D-psicosa y luego se mezcla con sólo una pequeña cantidad de etanol, la presente invención divulga un proceso en el que se mezcla una cantidad excesiva de etanol con una solución que contiene D-psicosa y luego se enfría inyectando una semilla en la misma, mostrando así una clara diferencia entre las dos invenciones. En los ejemplos de trabajo de D3, el etanol se añadió sólo hasta un nivel del 0,3% (g/g), por lo que no quedará etanol en los cristales finales de D-psicosa. Asimismo, los efectos técnicos mencionados anteriormente derivados de la inclusión de etanol en los cristales (mayor suavidad en la superficie del cristal, mayor fluidez de los cristales) no se le atribuyen a los cristales de D-psicosa obtenidos en D3.

Por todo lo anterior, no existe ninguna enseñanza o motivación por la cual una persona medianamente versada en la materia llevaría a cabo las etapas y condiciones del método de la presente invención siguiendo lo divulgado en D3.

Así las cosas, es claro que ninguna persona medianamente versada en la materia se encuentra motivada a obtener el método de la presente invención a partir de las enseñanzas de D3, ya que dicho documento del arte previo comprende múltiples diferencias fundamentales respecto al método aquí reclamado. Por lo tanto, cualquier persona medianamente versada en la materia se encuentra en plena capacidad de entender que D3 no proporciona enseñanzas para resolver los problemas abordados por el método de la presente invención, así que podríamos afirmar que estos no carecen de nivel inventivo a la luz de D3, sino por el contrario demuestran claramente una actividad inventiva sobre D3.

Por su parte, D4 revela una novedosa y eficiente aproximación enzimática para la producción a gran escala de D-alosa a partir de D-psicosa, utilizando una proteína L-RhI sobreexpresada y entrecruzada con glutaraldehído y L-lisina, y la separación del producto de la mezcla de reacción mediante cristalización con etanol.

Particularmente, D4 es un documento que no revela en ningún punto la preparación de cristales de D-psicosa. Por el contrario, D4 se limita a divulgar cristales de D-alosa, y puesto que pretende obtener D-alosa a partir de un sustrato de D-psicosa, una persona normalmente versada en la materia no podría preparar cristales de D-psicosa, a partir de las enseñanzas de D4. Así las cosas ya que el objeto a preparar en D4 es completamente diferente del de la presente invención, sería imposible para los versados en la materia derivar siquiera el objeto de la presente invención, y mucho menos en combinación con D3. Además, si se tuviera en cuenta el proceso de cristalización de un azúcar descrito en D4, se pueden destacar diferencias significativas entre dicho proceso y el implementado en la presente invención, especialmente en la etapa de enfriamiento. En la presente invención, luego de la adición de una semilla a la solución mixta de D-psicosa y etanol, se lleva a cabo una etapa de enfriamiento con una tasa de descenso de temperatura que oscila entre 0.05 °C/hora a 1.4 °C/hora. Esta etapa de enfriamiento se prolonga por un período de al menos 20 a 70 horas, alcanzando una temperatura final de entre 10°C a 20°C. En contraste, en el proceso descrito en D4, la solución de etanol-azúcar se enfría durante 30 minutos

a -20°C y luego de la adición de una pequeña cantidad de cristales puros de azúcar (D-alosa), se deja en reposo durante la noche a temperatura ambiente. Es evidente entonces que el proceso de enfriamiento se lleva a cabo a diferentes tasas y temperaturas en ambas metodologías. Además, en la presente invención, la semilla se añade antes de la etapa de enfriamiento, mientras que en D4, la solución de etanol y azúcar se enfría a -20°C antes de agregar la semilla.

En este sentido, ninguna persona medianamente versada en la materia se encontraría motivada a combinar las enseñanzas de D3 y D4 para obtener el método de la presente invención, ya que ninguno de dichos documentos menciona o hace referencia a las características esenciales del método como se reclama aquí. Adicionalmente, en este punto vale la pena resaltar que cualquier persona medianamente versada en la materia no podría encontrar información en D4 para producir cristales de D-psicosa, incluso si dicho documento sugiriera hipotéticamente la producción de D-psicosa, este no comprendería absolutamente todas las etapas y condiciones como las aquí reclamadas, ni mucho menos el efecto técnico alcanzado.

Además, en este punto me permito resaltar que una reivindicación compuesta de varios elementos no es obvia solo por demostrar que cada elemento se conocía independientemente en el arte previo, de hecho, es importante identificar una razón que hubiera llevado al versado en la materia a combinar los elementos como lo hace la invención. Tanto la enseñanza como la sugerencia de realizar la combinación reclamada y la expectativa razonable de éxito deben encontrarse como tal en la técnica anterior, y no derivarse de la divulgación del inventor. Se sostiene que no se debería señalar la carencia de nivel inventivo solo por identificar una o más características en el arte previo y extrapolarlas para argumentar obviedad al ignorar todas las enseñanzas de dichas referencias. Dicho análisis se considera razonamiento a posteriori y no se debería llevar a cabo a la hora de estudiar el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad. Además, me permito afirmar que para establecer obviedad ‘debe haber alguna sugerencia o motivación, ya sea en las referencias per se o ya sea en el conocimiento generalmente disponible al versado en la materia, para modificar la referencia o combinar las enseñanzas de la referencia y así poder llegar a la materia reclamada’. El análisis de obviedad requiere la identificación de una clara motivación y lo mismo debe derivarse de las enseñanzas de la técnica anterior como un todo, y cualquier conjetura que ignore todas las enseñanzas de la técnica anterior y que se base en el razonamiento a posteriori no está permitido.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, me permito manifestar que para determinar si una invención tiene o no nivel inventivo, siempre es necesario considerar cada uno de los elementos, y características establecidas en la materia reclamada como un **todo** y no como porciones separadas de una misma invención, ni tampoco omitiendo aquellas características que son claves para una invención, más aún cuando dichas características se derivan de reivindicaciones independientes.

Además de lo anterior, es relevante considerar que tal y como lo expone en la sección 10 del Manual para el Examen de Solicitudes de Patentes de Invención en las Oficinas de Propiedad Industrial de los países de la Comunidad Andina *“Para juzgar si la invención definida por las reivindicaciones realmente se deriva de manera evidente del estado de la técnica, hay que determinar si carece de nivel inventivo cuando se*

consideran las diferencias entre ésta y el estado de la técnica más cercano. El examinador tiene la carga de probar que la invención carece de nivel inventivo y no sólo limitarse a establecer las diferencias entre la solicitud y dicho estado de la técnica”, por lo anterior, me permito llamar la atención del Examinador en el hecho que cada invención es de cierta medida una combinación de elementos relacionados entre sí, por lo que no es suficiente afirmar que dichos elementos y/o características ya habían sido previamente divulgados, partiendo de combinaciones de enseñanzas convenientes, y que por ende, la combinación de fracciones de diferentes documentos permiten la deducción obvia de la invención reclamada.

Por el contrario, en primera instancia es importante entender que el nivel inventivo es un proceso creativo e innovador en donde la cuestión para el Examinador se enfoca en si la invención reivindicada es o no evidente para un técnico en la materia. Por lo tanto, para determinar si una invención posee nivel inventivo, es indispensable determinar si los elementos y/o características ya conocidas podrían haberse combinado para dar como resultado una invención particular, tal y como la definida por la presente solicitud.

Así, considerando lo anterior, me permito resaltar que el análisis de nivel inventivo expuesto en el Oficio 21269 es errado y de ninguna manera podría afirmarse que la materia de la presente solicitud, tal y como se encuentra adjunta al presente Memorial de respuesta, es evidente u obvia a la luz de las enseñanzas de D1, D2, D3 y D4

Es más, no es posible prever el cristal y el método de preparación de esta solicitud discutido anteriormente, a partir de la lectura del arte previo citado, ya que las invenciones de patente tienen nivel inventivo cuando el producto o procedimiento no es fácilmente derivable por la persona medianamente versada en la materia o cuando presentan un efecto inesperado o mejorado impredecible de los documentos citados, como en la presente invención. Por lo anterior, nada en el arte previo sugiere ni enseña esta invención.

5.1. Conclusión

En conclusión, como se resalta en Artículo 18 de la Decisión 486, las invenciones deberían considerarse como inventivas cuando la materia reclamada no puede ser derivada del arte previo. Por lo tanto, es claro que la presente invención es inventiva a la luz del arte previo citado, pues siguiendo las enseñanzas de D1, D2, D3 y D4 la persona medianamente versada en la materia no obtendría la materia reclamada, ni podría esperar que ésta presentase las propiedades que en efecto reviste.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, consideramos que la presente invención definida según el capítulo reivindicatorio modificado adjunto cumple todos los requisitos de patentabilidad establecidos por la Decisión Andina 486 de 2000 y, por ello, solicitamos muy amablemente al despacho estudiar el alcance de este nuevo capítulo reivindicatorio aportado a la luz de los anteriores argumentos que soportan la patentabilidad de la solicitud.

Después de haber dado respuesta a las objeciones del Examinador, solicito de manera respetuosa se conceda el privilegio de patente de invención, dado que esta cumple con los requisitos de patentabilidad establecidos en la Decisión Andina 486 de 2000.

De la Señora Directora,

Posse Herrera Ruiz



HELENA CAMARGO WILLIAMSON

C.C 35.455.268 de Bogotá

T.P. 76.985

Anexos: Formulario de Modificación de Solicitud en Trámite;
 Capítulo Reivindicatorio Modificado;
 Recibo por Concepto de Modificación de Solicitud en Trámite.